

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00105-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, con NIT 900.219.151

Accionado: ATENCIO PEÑARANDA LIBARDO ALFONSO CC No.85.459.548

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

6 MAR 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal, por competencia asignada oorel superior. y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos lucen indeterminados y confusos dado que se introduce mas de una situación fáctica en cada numeral, uno, tres, sexto, séptimo y octavo.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Un hecho, es un supuesto de una afirmación o de una negación, **que solo admite una sola respuesta** y, consecuentemente, el enunciado de un hecho, solo puede contener una sola situación fáctica. Cuando un hecho presenta una acumulación de supuestas situaciones fácticas, se le exige al demandado, el deber ilegal de emitir varias respuestas sobre el mismo, lo que es inadmisibles, porque contraria esas normas de procedimiento, incluso, se desconoce las finalidades del sistema oral.

Según los hechos de la demanda, el Pagaré N°38566, le fue entregado por el deudor, el día 30 de junio de 2015 con espacios en blanco de acuerdo a la carta de instrucciones adjunta, como respaldo del crédito otorgado por el valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$10.400.040).

Que de acuerdo con los saldos en cartera encontrados en el momento de la intervención, se evidencia que el demandado abono a la obligación la suma de \$8.840.034, pero no dice en que fecha se hizo es abono.

El demandado incumplió el pago de la obligación No, 38566 con las condiciones pactadas por lo que el día 30 de enero de 2019 se procedió a diligenciar los espacios en blanco, teniendo en cuenta el valor adeudado a la fecha; **haciéndose exigible la obligación en la ciudad Bogotá D.C. en 1 de febrero de 2020**, por el valor de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL SEIS PESOS M/CTE (\$1560006) y que corresponde al **saldo del capital insoluto de la obligación**

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00105-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN – COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, con NIT 900.219.151

Accionado: **ATENCIO PEÑARANDA LIBARDO ALFONSO CC** No.85.459.548

Pero según la carta de instrucciones, la fecha de vencimiento será aquella en que sea llenado el pagare, entonces, no se explica, porque razón, si en la demanda se indica que el pagare se llenó el día 30 de enero de 2020, porque se indica que la obligación se hizo exigible a partir del día 01 de febrero de 2020, ello debe ser aclarado.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo que sobre competencia decidió la Corte Suprema de Justicia en este caso.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00194-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.,

Accionado: VICTOR ALFONSO ANGARITA MOZO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 6 DE MARZO DE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y al entrar a contemplar la viabilidad jurídica de la misma, conforme las disposiciones de la ley sustancial y procesal, encuentra que:

El artículo 422 del C.G.P., dispone:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De otra parte, por sabido se tiene, la existencia de la modificación que le introdujo el legislador de 2008, a través de la Ley 1231, a la legislación mercantil, en virtud de lo cual, **le cambio la denominación a la factura cambiaria de compraventa por la de factura de venta**. Es decir, que en la actualidad, la factura de venta, en materia comercial se encuentra definida como un título valor que el vendedor o prestador del servicio puede librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio, en virtud de un contrato verbal o escrito, en donde el original firmado por el emisor y el obligado es considerado como un título valor negociable por endoso por el emisor, vendedor o prestador del servicio, debiéndolo conservar.

Al determinar el legislador de 2008, que la factura de venta es un título valor, es necesario que se confronte con todas las exigencias legales, esto es, por supuesto, lo que disponen: el artículo 621 del Código de Comercio y por supuesto, los artículos 772 a 774 del mismo estatuto con las modificaciones que le hizo el legislador a dichas disposiciones a través de la Ley 1231 y, demás normas concordantes.

ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00194-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.,

Accionado: VICTOR ALFONSO ANGARITA MOZO

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Revisados a fondo los documentos aportados como soporte ejecutivo, que en la demanda denominan facturas electrónicas de venta, no se decanta que le hayan sido presentadas al obligado cambiario, tanto en físico como vía electrónica, NO se observa la prueba de ese hecho y en esas condiciones no puede hacerse exigible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por la sociedad demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar la demanda y sus anexos

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00204-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Accionante; COOPERATIVA COOBOLARQUI NIT No 890201051-8

Demandados: LUCIA MARIA ROBLES MORENO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
6 DE MARZO DE 2024**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Respecto a los hechos, se observa que involucra muchas situaciones fácticas en cada numeral, es decir, susceptibles de admitir varias respuestas y con ello, los hechos se tornan confusos, y además, se incluye mención de los fundamentos de prueba y de derecho lo que hace parte de otro acápite de la demanda, es decir, ni de las pretensiones ni de los hechos

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Se solicita el reconocimiento de intereses y no se cuantifican los mismos desde que se hicieron exigibles hasta la fecha de la demanda,. Artículo 26 -1. del CGP

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00531.00

Asunto: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO

Demandante: MARTHA PEREZ ROLDAN CC no 22.186.875

Demandado: MARIA JACOLIELINE LOPEZ CANO CC NO 36.544.728

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
6 DE MARZO DE 2024**

Téngase al abogado RAFAEL TOBIAS PITRE PERDOMA, TP No 87088 como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a circular stamp.

PATRICIA CAMPO MENESES

e

Rad: 47-001-4189-005 2019-01168-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL ..

Demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA NIT No 860.035.827-5

Demandados: ATILIO JOSE RINCONES CORREA cc No 84.459.846

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 6 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** con NIT **860035827-5**, por medio del cual manifiesta que cede a **AECSA S.A.S** identificada con NIT **830.059.718-5** el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** con NIT **860035827-5**, por medio del cual manifiesta que cede a **AECSA S.A.S** identificada con NIT **830.059.718-5** en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00606-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1

Accionado: Arturo Manuel Rodríguez Olivero ,CC No 12.540.199 ,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 6 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones, salvo el concepto de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Menezes, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES: Juez

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01186-00

Asunto: EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT No 860.034.313-7

Accionado: YINA PAOLA MENDOZA GAMEZ cc No. 1082866229

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 6 DE MARZO DE 2024

Como se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ **\$15.072.761,12** por saldo insoluto según su equivalencia en UVR, e intereses por mora a partir de la demanda, por la suma de \$ 638,565, 23 por capital vencido, según su equivalencia en UVR y la suma de \$ 1.181.460.80 por intereses de plazo, según su equivalencia en UVR, y surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada y, transcurrió el termino de traslado y guardo absoluto silencio, y se materializo el embargo del bien gravado, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 del C. G. P. que dice:

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución, contra el demandado para que con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se cancele el crédito, representado en la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica del avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. – Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.300.000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00251-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT >No 800.037.800-8

Demandado: DARGUIS SANJUAN SANTOS Y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
6 DE MARZO DE 2024**

El mandamiento de pago a cargo del demandado, se profirió por la suma de \$ \$9.666.650 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propusieron excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 650.000., los que se incluirán en la liquidación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, con un trazo fluido y una línea horizontal que cruza la firma.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2020- 00520-0

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante FINANCIERA PROGRESA NIT No 830.033.907-8

Accionado NURYS ESTHER VIANA ESPAÑA CC No 36.561.648

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

6 MAR 2024

Como se constata por secretaria, la expedición del Despacho comisorio No 81 y notificado a su destinatario en fecha 22/09/2022, , para ejecutar parte de las órdenes impartidas en el asunto de la referencia y aun no existe constancia en el expediente acerca de su diligenciamiento, se impone REQUERIR al señor ALCALDE MENOR de la localidad 2, de esta ciudad, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, informe sobre los resultados de esa comisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL., MARZO 6 DE 2024. Informo que se vencio el traslado del recurso de reposicion que presento la parte actora en contra del auto fechado el 21 de febrero de 2024, por el cual se rechazo el emplazamiento deprecado. Ordene.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

06 MAR 2024

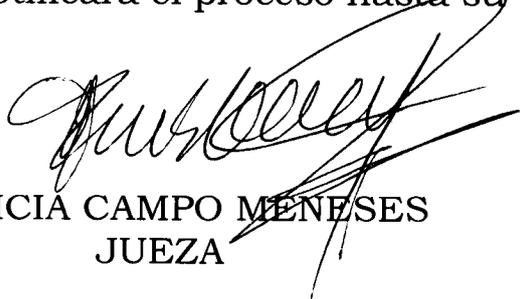
REF: P. EJECUTIVO DE SUMA SOCIEDAD CONTRA ZENIT
BERMUDEZ RASCH RAD 2022- 296-00.

EMPLACESE de acuerdo a lo establecido en el art. 293 en concordancia con el art 108 del C G del P, a la demandada ZENIT BERMUDEZ RASCH dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra por SUMA SOCIEDAD a través de apoderado judicial rad No. 2022- 296-00, en donde se profirió auto que libro mandamiento de pago fechado el 17 de agosto de 2022, remitiéndose por secretaria una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Ahora bien, el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS publicara la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Se le advierte que si no comparece en el término indicado, se le designará Curador Ad-litem a quién se notificara el auto atrás en comento, y con él se notificará el proceso hasta su terminación.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 5 DE 2024. Informo que la parte actora en escrito coadyuvado por la demandada, deprecia la terminación del proceso por novación. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

106 MAR 2024

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA ARGEMIRA BARRAZA RAD 2021- 783-00.

NO ACCEDER a la terminación del proceso por novación, toda vez que al observar la nota de presentación personal de la demandada en el memorial arrimado al expediente, se puede leer que es del 10 de mayo de 2022, valga decir de casi dos años atrás, lo cual no es de recibo por parte de esta agencia judicial.

NOTIFÍQUESE.

La juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00388-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOPERATIVA COOMUNIDAD NIT no 804.015.582-7
Accionado: JOHN DFIBER CLAVIJO PEREZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 MAR 2024

Téngase al egresado de la facultad de derecho **ADAN ALBERTO SIERRA CASTILLEJO**, Licencia Temporal N° 33641 del C S de la J., como nuevo apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, which appears to read "Patricia Campo Meneses".

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2019-00361-0
Asunto: EJECUTIVO POR GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante BANCOLOM BIA NIT5 No 890.903.938-8
Accionado YETSY PRISCA MANJARRES DIAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

10 6 MAR 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. MARZO 1 DE 2024. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso solo con respecto al pagare suscrito el 22 de enero de 2024 y que se continúe con el pagare No. 5170086036.ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA.

06 MAR 2024

REF:P. EJECUTIVO DE BANCOLOMBIA CONTRA OR
CONSULTING RAD 2020- 685-00.

Visto el informe que antecede y por ser procedente lo deprecado por la parte actora, se

RESUELVE:

PRIMERO; DAR POR TERMINADO el proceso por pago parcial solo con respecto al pagare suscrito el 22 DE ENERO DE 2019.

SEGUNDO; CONTINUAR el proceso con respecto al pagare No. 5170086036.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. MARZO 1 DE 2024.

INFORMO QUIE LA DEMANDADA SOFIA AGUILAR CONCEDE PODER AL DR WILLIAM PEREZ PARA QUE LE ENTREGUEN LOS TITULOS A ELLA DESCONTADOS. ESTE PROCESO SE DIO POR TERMINADO POR AUTO DEL 16 DE FEBRERO DE 2022. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
j05prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTA MARTA - MAGDALENA

06 MAR 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIIDO POR COEDUMAG CONTRA SOFIA AGUILAR Y OTRO
RAD 2018-00085-00

Visto el informe que antecede se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor WILLIAM PEREZ como apoderado de al demandada SOFIA AGUILAR.

SEGUNDO; ENTREGAR AL DR WILLIAM PEREZ Los títulos descontados a la demandada SOFIA AGUILAR.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00713-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FUTUROYA COOPERATIVA NIT No 901-520.861-4

Demandado: DUVAN ANTONIO BENITEZ LOPEZ Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
6 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, tenemos que la liquidación adicional anterior se aprobó por los siguientes guarismos:

SEGUNDO: APROBAR la liquidación adicional del crédito por los siguientes guarismos:

Capital\$ 7.539,000

Intereses por mora liquidados al 5/09/2023, en la suma de **\$ 2.209.069.94**

INFORME SECRETARIAL

INFORMO QUE la LIQUIDACION ACTUALIZADA DEL CREDITO NO FUE OBJETADA (**VISTA EN EL PDF UNO**)-. SE PONE DE PRESENTE, QUE DENTRO DE ESTE PROCESO **SE LE ESTAN ENTREGANDO TITULOS A LA PARTE ACTORA, Y SE LE HAN ENTREGADO UN TOTAL DE 13 TITULOS, DESDE EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2023 HASTA EL 19 DE FEBRERO DE 2024, QUE ARROJAN UN MONTO TOTAL DE NUEVE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.302.390.00). ORDENE**

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00713-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FUTUROYA COOPERATIVA NIT No 901-520.861-4

Demandado DUVAN ANTONIO BENITEZ LOPEZ Y OTRO

Verificada la información adicional, solicitada al secretario, se tiene que, desde la fecha de liquidación de intereses 05/09/2023 hasta la fecha de actualización de los mismos, 20/02/2024, se han entregado a la parte demandante un total de 11 títulos judiciales, y el apoderado en esa liquidación, lo que procede es aplicar la suma de \$ 7.805.000, desconociendo nuevamente las directrices trazadas por el Despacho en auto anterior. er en cuenta los títulos recibidos

Según lo que informa el secretario, después de la actualización de intereses el 05/09/2023 se han entregado los siguientes títulos:

06/12/2023 \$ 5.712.986

14/02/2024. \$ 2.091.947

Entonces, como el demandante recibió un título el 06/12/2023, debía haber actualizado intereses a esa fecha, lo que arroja la suma de \$ 1.016.583.89 más los pendientes de \$ 2.209.069.94, da un total de \$ 3.225.652...83, lo que se deduce del valor del título \$ 5.712.986, quedando un saldo de \$ 2.487.333.17, lo que se aplica a capital y queda un saldo del mismo de \$ 5.051.666,83

Ahora, como se entregó un nuevo título en fecha 14/02/2024, por valor de \$ 2.091.947 el demandante o apoderado debía actualizar intereses a esa fecha, pero sobre un capital de \$ 5.051.666,83 y no de \$ 7.539,000 como aparece, lo que da un total de \$ 341531,83 lo que se deduce del título entregado, \$\$ 2.091.947, queda un saldo de \$ 1.750.415, 16, lo que aplica a capital y queda un saldo de \$ 3.301.251, de nuevo capital.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

SEGUNDO: APROBAR la liquidación adicional del crédito por los siguientes guarismos:

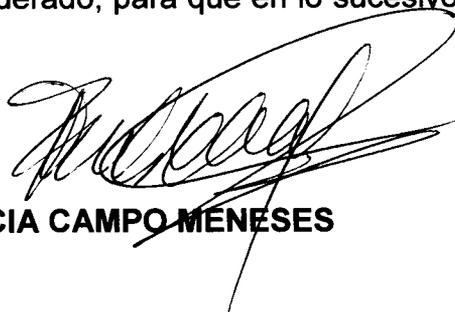
Capital\$ 3.301.251

Intereses por mora liquidados y cancelados hasta el 14/02/2024

TERCERO: se le requiere al apoderado, para que en lo sucesivo, actúe conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2023-01085-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: MARTIN OCHOA MEJIA CC No 7.142.599

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
6 DE MARZO DE 2024.**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de la suma de **\$ 19.397.552.91, mas la suma de \$ 9.750.515.05 y la suma de \$ 275,156.24** , e intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.100.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005-2023- 00508-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO SERFINANZA SA NIT No 860.043.186-6

Accionado: BETCY REGINA ESCRUCERIA SINNING CC no 45755680

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
6 DE MARZO DE 2024**

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente,.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00544-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCOLOMBIA SA

Accionado: COMERCIALIZADORA D&D DISEÑOS Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
6 DE MARZO DE 2024**

Se acepta la renuncia que hace al abogado PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, TP No 110127 del C S de la J., como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", with a long horizontal stroke at the end.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019- 00590-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Accionado: TERESA MEJIA DE DOWNS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 6 DE MARZO DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES